

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-79/2015

ACTOR: JOSÉ LUIS NARANJOS
GRANADOS

RESPONSABLE: VOCAL
SECRETARIA DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RODOLFO ARCE
CORRAL Y OLIVIA YANELY VALDEZ
ZAMUDIO

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de enero de dos mil quince.

Sentencia definitiva que: a) deja **insubsistente** el oficio INE/VE-01/2015 emitido por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral y las posteriores actuaciones de la autoridad administrativa incluyendo el desechamiento en el recurso de revisión INE/SLP/JLE/TRR/JLNG/001/2015 que dictó la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí; y b) **revoca** el oficio INE/CD-131/2014 emitido por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, en el que determinó la no procedencia de la manifestación de intención del actor para registrarse como candidato independiente, ya que no se realizó el requerimiento respectivo ni se otorgó al promovente el plazo para subsanar las inconsistencias de su manifestación de intención previsto en el inciso d), numeral 7, capítulo tres, de los criterios aplicables para el registro como aspirante en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

GLOSARIO

- Criterios:** Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015
- Convocatoria:** Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en postularse

como candidatas o candidatos independientes a diputados (as) federales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015

INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Vocal Ejecutiva:	Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí
Vocal Secretaria:	Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Acuerdo sobre candidaturas independientes. En sesión extraordinaria de diecinueve y veinte de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG/273/2014, mediante el cual se emitieron la Convocatoria y los Criterios, entre otras cuestiones.

1.2. Publicación de la Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, se publicó la Convocatoria en diversos medios de comunicación.

1.3. Manifestación de intención. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el actor manifestó ante la Vocal Ejecutiva su intención de ser candidato independiente a diputado federal por el 02 distrito electoral¹.

1.4. Oficio de no procedencia de la manifestación de intención. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la Vocal Ejecutiva emitió el oficio INE/CD-131/2014, por el cual determinó no procedente la manifestación de intención del actor porque la misma carecía de: a) copia simple del contrato de

¹ Visible a fojas 28 y 29 del expediente principal.

la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, y b) copia simple legible del anverso y reverso de la credencial de elector del representante legal². El oficio se le notificó al actor ese mismo día.

1.5. Solicitud para subsanar requisitos. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el actor solicitó subsanar los requisitos que le fueron señalados en el oficio INE/CD-131/2014 a efectos de que le fuera aceptado su registro como aspirante a candidato independiente a diputado federal.

1.6. Oficio de no procedencia de la solicitud para subsanar requisitos. El dos de enero de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva emitió el oficio INE/VE-01/2015, por el cual determinó improcedente la solicitud para subsanar los requisitos presentados por el actor porque la manifestación de intención fue presentada el veintiséis de diciembre de dos mil catorce a las veintitrés horas con treinta minutos, por tanto, el plazo para subsanar no era otorgable en ese supuesto, conforme lo que establece el numeral 7, inciso d) de los Criterios.

1.7. Recurso de revisión. El seis de enero de dos mil quince, inconforme con dicha determinación, el actor interpuso recurso de revisión ante la Junta Distrital, el cual fue remitido a la Junta Local y radicado con el número de expediente INE/SLP/JLE/TRR/JLNG/001/2015.

3

1.8. Resolución del recurso de revisión. El trece de enero del año en curso, la Vocal Secretaria desechó la demanda del recurso de revisión.

1.9. Recurso de apelación. El diecinueve de enero de dos mil quince, inconforme con el desechamiento descrito, el actor presentó ante la Junta Local demanda de recurso de apelación.

1.10. Acuerdo de Reencauzamiento. El veintiocho de enero de dos mil quince, esta Sala Regional acordó reencauzar la demanda de recurso de apelación, para que fuera sustanciada y resuelta como juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio porque se impugnan actos relacionados con el proceso electoral de la diputación federal correspondiente al distrito 02 del estado de San Luis Potosí, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

² Visible a foja 58 del expediente principal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General de Medios, conforme a los siguientes razonamientos.

a) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente. La resolución impugnada se notificó personalmente el quince de enero de dos mil quince, por lo que el plazo legal de cuatro días para su presentación transcurrió del dieciséis al diecinueve de enero³. Entonces, como dicho escrito se presentó el último de dichos días, se tiene por satisfecho este requisito⁴.

b) Forma. Se cumple con esta exigencia porque la demanda se presentó por escrito y se señaló: nombre y firma del ciudadano promovente, los hechos que motivaron el medio de impugnación, el acto controvertido, la autoridad responsable del mismo y los agravios que le causó el acto impugnado.

4

c) Legitimación. Se observa este requisito porque el actor es un ciudadano que acude ante esta instancia por sí mismo y en forma individual, y hace valer una supuesta afectación a su derecho a un recurso, el cual se relaciona en este caso con el derecho a ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente.

La autoridad responsable sostiene que no se acredita la personería del actor porque se ostenta como “aspirante a candidato independiente”. Este Tribunal Electoral considera que pese a que no tiene dicho carácter⁵, para tener por satisfecho el requisito es suficiente que haya constancias de que el actor es un ciudadano⁶. Además, se debe tomar en cuenta que el conflicto que originó la cadena impugnativa bajo análisis se relaciona, precisamente, con la negación de la calidad de aspirante. Por tanto, como la validez o invalidez de su negativa es una de las cuestiones que se pretende resolver, exigir una determinada calidad para el conocimiento de un medio de impugnación violaría el derecho al acceso a la justicia.

³ Consultable en la foja 76 del expediente principal.

⁴ Consultable en la foja 6 del expediente principal.

⁵ Consultable en la foja 7 del expediente principal.

⁶ Es aplicable lo razonado en la jurisprudencia 33/2014, de rubro “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”. Pendiente de publicación.

d) Interés jurídico. Se satisface esta exigencia porque se controvierte una resolución de un medio de impugnación que fue promovido por el propio ciudadano. El ciudadano pretende que se revoque esa determinación y, en consecuencia, que se instaure un recurso donde se resuelva si fue válido o no que se le negara la posibilidad de subsanar los errores u omisiones en la presentación de su manifestación de intención de ser registrado como candidato independiente a una diputación federal. Así, mediante la resolución del presente juicio se podría restituir al ciudadano su derecho presuntamente afectado, por lo que se acredita el cumplimiento de este requisito.

e) Definitividad. Se cumple este requisito porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el único medio idóneo y efectivo para la garantía del derecho a ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente. En efecto, en la legislación vigente no se regula ningún medio de impugnación ordinario mediante el cual pueda controvertirse el acto impugnado, sin embargo, eso no impide a esta Sala Regional conocer la controversia a través de esta vía.

4. NULIDAD DE ACTOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA

5

4.1. Incompetencia de la Vocal Secretaria para desechar el Recurso de Revisión

La competencia constituye un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

Del artículo 79 de la Ley General de Medios, se advierte que el sistema de medios de impugnación federal está diseñado para que sea a través del juicio para la protección de los derechos político electorales que los ciudadanos puedan reclamar presuntas violaciones a sus derechos de votar, **ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos⁸.

⁷ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.

⁸ **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga

Asimismo, el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios⁹, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho **de ser votado en las elecciones federales de diputados por el principio de mayoría relativa**, entre otros.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley General de Medios establece, entre otros supuestos, que el recurso de revisión, en el tiempo que transcurra entre dos

valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

⁹ **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

6

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) (...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral – exclusivamente en la etapa de preparación de la elección–, procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local cuando no sean de vigilancia.

En este caso, la Vocal Secretaria desechó el recurso de revisión con clave INE/SLP/JLE/TRR/JLNG/001/2015 por considerar que el actor no tenía legitimación para interponerlo.

De lo anterior, se advierte que el acto origen de la controversia se vincula directamente con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado para diputado federal de mayoría relativa y, además, que lo emitió una autoridad administrativa electoral distinta al Secretario Ejecutivo y al órgano colegiado distrital del INE en la circunscripción territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Asimismo, se concluye que el recurso de revisión no es el medio adecuado para combatir la violación al derecho político-electoral de ser votado que reclama el actor en este juicio, por tanto, esta Sala es el órgano competente para conocer este tipo de controversias.

7

La Junta Local tenía la obligación de proponer el reencauzamiento de la demanda a esta Sala Regional para que determinara lo que en derecho procediera, al ser evidente que a través del recurso de revisión se impugnó una determinación de la Vocal Ejecutiva que impactó directamente en el derecho político-electoral del promovente para postularse como candidato independiente a diputado federal.

4.2. Inviabilidad del oficio INE/VE-01/2015 emitido por la Vocal Ejecutiva

Por otra parte, se advierte que el oficio INE/VE-01/2015 emitido por la Vocal Ejecutiva resultaba inviable ante la solicitud del escrito del actor de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Lo anterior es así, pues el escrito del ciudadano entraña su oposición con la determinación de la autoridad de tener por improcedente su manifestación de intención y, por tanto, su inconformidad tenía como finalidad última revertir la resolución contenida en el oficio INE/CD-131/2014, en ese tenor, la Vocal Ejecutiva debió advertir que el efecto del escrito interpuesto por el actor implicaba revocar su propia determinación.

En efecto, de la lectura al escrito del ciudadano se advierte que el actor solicitó a la Vocal Ejecutiva tener como procedente la manifestación de intención a postularse como aspirante a candidato independiente (lo que implicaba revocar su propia determinación) y además se quejó de no haber contado con el plazo debido para subsanar sus observaciones.

En ese contexto, la Vocal Ejecutiva debió advertir que el actor pretendía salvaguardar su derecho a ser votado y una respuesta favorable al ciudadano implicaba revocar la determinación de la propia autoridad administrativa, para lo cual, la Vocal Ejecutiva no se encontraba facultada, ya que las reglas del procedimiento de registro fijadas en la Convocatoria no establecían una facultad de reconsideración a instancia de parte, por lo que, al recibir el escrito del actor presentado el treinta y uno de diciembre debió desentrañar la pretensión del solicitante, esto es reconocer que el acto que verdaderamente le causaba un perjuicio era el emitido el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual la autoridad determinó la no procedencia de la manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente, y entonces identificándolo como el acto reclamado debió remitir y dar trámite al escrito presentado por el actor ante la Junta Distrital como una demanda para la defensa de sus derechos ciudadanos, juicio en el cual esta Sala Regional es competente para resolver.

8

Por consiguiente, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios hechos valer en el juicio, procede dejar **insubsistente** el oficio INE/VE-01/2015 emitido por la Vocal Ejecutiva y las posteriores actuaciones de la autoridad administrativa incluyendo el acuerdo de la Vocal Secretaria en el recurso de revisión identificado bajo la clave INE/SLP/JLE/TRR/JLNG/001/2015.

Esto es así, ya que los actos ilegales de la autoridad no pueden surtir efecto alguno, precisamente porque dichos actos se dictaron sin tener atribuciones para ello.

En efecto, el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰ de aplicación supletoria en términos del artículo 4, párrafo 2, de la Ley General de

¹⁰ **Artículo 17.** Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salvo disposición contraria a la ley.
En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.
No obstante esta nulidad, las partes pueden convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente.

Medios¹¹, establece que es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salvo disposición contraria a la ley.

En consecuencia, en vista de que esta Sala Regional es competente para resolver la controversia que se planteó incorrectamente ante la Junta Distrital, a fin de garantizarle al ciudadano el acceso a la justicia, es que a continuación se analizarán la procedencia de la demanda y los agravios hechos valer en el escrito presentado por el actor el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

5. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA PRIMIGENIA

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente entrar al análisis de la procedencia del medio impugnativo.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Oportunidad. Se estima que el medio de impugnación se promovió en forma oportuna. Ello, pues la improcedencia de la manifestación de intención para ser candidato independiente se emitió el veintinueve de diciembre de dos mil catorce y la demanda se presentó el treinta y uno siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

9

b) Forma. En la demanda consta el nombre y firma del actor, el acto impugnado, los hechos y los agravios.

c) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el recurso por sí mismo, de manera individual y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el actor considera que se le negó de forma indebida la presentación de manifestación de intención para ser registrado como candidato independiente a diputado federal en el distrito 02 del estado de San Luis Potosí, lo cual trasgrede su derecho de ser votado.

e) Definitividad. Se colma este requisito, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado 3 de este fallo.

¹¹ **Artículo 4**

1. (...)

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

El promovente presentó ante la Junta Distrital su manifestación de intención de ser candidato independiente el veintiséis de diciembre de dos mil catorce a las veintitrés horas con treinta minutos, es decir, treinta minutos antes de la fecha límite para presentar los documentos. La Vocal Ejecutiva no formuló el requerimiento respectivo.

La Vocal Ejecutiva determinó mediante oficio INE/CD-131/2014 de veintinueve de diciembre, que resultaba no procedente la manifestación de intención porque omitió presentar diversos requisitos.

10

En respuesta a la determinación de la Vocal Ejecutiva, el treinta y uno de diciembre el actor solicitó se aceptara su registro como aspirante a candidato independiente a diputado federal, toda vez que pretendió ejercer su derecho a subsanar los requisitos que la autoridad electoral señaló como faltantes al momento de presentar la manifestación de intención, aun cuando la misma fue realizada el día veintiséis de diciembre y no le otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar, mismo que debió otorgarse a todos los ciudadanos en los términos previstos por los Criterios.

Con base en dicho agravio se advierte que el promovente pretende se revoque el oficio que determinó la no procedencia de su manifestación de intención para ser candidato independiente y se le permita subsanar los requisitos omitidos en el plazo establecido en los criterios.

Por lo anterior, los problemas jurídicos a resolver en el juicio son:

1) ¿El actor tenía derecho a que se le requiriera para que en el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en los criterios subsanara la omisión de los requisitos, no obstante que presentó la manifestación de intención el veintiséis de diciembre?

3) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior ¿Es suficiente la omisión de la autoridad de realizar el requerimiento y con ello de otorgar el plazo para subsanar para revocar el oficio de la Vocal Ejecutiva que declaró no procedente la manifestación de intención?

6.2. Omisión de formular requerimiento y de otorgar el plazo para subsanar las omisiones o inconsistencias de la documentación que se debe acompañar a la manifestación de intención para registrarse como candidato independiente

Asiste la razón al actor al considerar que en el procedimiento se le debió otorgar el plazo para subsanar los requisitos que omitió.

En efecto, la Vocal Ejecutiva debió prevenir al actor y otorgarle el término de cuarenta y ocho horas al que tenía derecho, para que subsanara las inconsistencias de su manifestación de intención, en términos del inciso d), numeral 7 de los Criterios¹².

Lo anterior, en aras de privilegiar al promovente la garantía de audiencia y debido proceso prevista en el artículo 14 constitucional.

El artículo 14 de la Constitución Federal establece la obligación de toda autoridad de que al emitir actos que impliquen la privación de bienes o derechos al gobernado, debe respetar la garantía de audiencia y, por tanto, conceder al posible agraviado la oportunidad de conocer la materia del acto para que asuma alguna posición que le convenga¹³.

11

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción II, de la Constitución General, se advierte que son derechos del ciudadano votar y ser votado, que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos, y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de aspirantes a candidatas y candidatos, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, la autoridades

¹² **Numeral 7, inciso d) de los Criterios:**

En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo Distrital realizará un requerimiento a la o el ciudadano (a) interesado (a) para que un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día 26 de diciembre de 2014. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado. O que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la notificación se tendrá por no presentada. La o el ciudadano (a) interesado (a), podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

¹³ Véase la Tesis XXIV/2001 de rubro: "GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 78 y 79.

electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, **en términos razonables**, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de ser votado¹⁴.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que el derecho a ser oído con las debidas garantías, contemplado en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obliga únicamente a las autoridades judiciales, sino que debe observarse “en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”¹⁵.

Esta Sala Regional considera que la Vocal Ejecutiva aplicó incorrectamente el numeral 7, inciso d), de los Criterios, al no prevenir al actor ni otorgarle el plazo

12

¹⁴ Dicho razonamiento se apoya en la Jurisprudencia 42/2002, que señala: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, **pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.** Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la **oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición. En semejante sentido se tiene la Jurisprudencia 3/2013 indica: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que **a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.** Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

¹⁵ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 118.

de cuarenta y ocho horas a que el promovente tenía derecho y, consecuentemente, violó el debido proceso y la garantía de audiencia del promovente¹⁶, así como el principio de igualdad de trato para con los ciudadanos que decidieron manifestar su intención para ser candidatos independientes a diputados federales.

En efecto, en autos se advierte que la Vocal Ejecutiva omitió prevenir al promovente, pues únicamente se limitó a informar al ciudadano respecto de la no procedencia de su manifestación de intención señalándole los requisitos omitidos pero sin dar oportunidad a que este subsanara.

Así, se advierte que la autoridad responsable determinó que el actor, al haber acudido el veintiséis de diciembre, ya no contaba ni siquiera con el término de cuarenta y ocho horas previsto en dicho numeral, para subsanar las omisiones o irregularidades detectadas por la Vocal Ejecutiva por lo que fue informado de la no procedencia de manifestación de intención hasta el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Esta Sala Regional estima que tal consideración constituye una aplicación del dispositivo que no es armónica con las normas que rigen el procedimiento de registro de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales; incurriendo por ello en una transgresión al debido proceso, a la garantía de audiencia y en un trato desigual para el ciudadano que acudió el veintiséis de diciembre a presentar su escrito de intención, frente a quienes lo hicieron en días anteriores.

Lo anterior, porque de la lectura del numeral 7, inciso d), capítulo tercero, de los Criterios, se advierte que su correcta interpretación debe ser que quien presente su manifestación de intención contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las posibles deficiencias que se adviertan, y el requerimiento que en su caso realice el Vocal Ejecutivo se hará a más tardar el veintiséis de diciembre.

¹⁶ **Numeral 7, inciso d) de los Criterios:**

En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo Distrital realizará un requerimiento a la o el ciudadano (a) interesado (a) para que un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día 26 de diciembre de 2014. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado. O que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la notificación se tendrá por no presentada. La o el ciudadano (a) interesado (a), podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

Es decir, si algún ciudadano realizó su manifestación de intención el veintiséis de diciembre y la autoridad advirtió que hubo omisiones en cuanto a los requisitos que debía presentar, ésta tenía la obligación de prevenirlo el mismo día y de otorgarle el referido plazo para subsanar lo requerido.

Aplicar el criterio reglamentario en ese sentido es acorde con las fechas que la propia Convocatoria y los Criterios proponen para emitir las constancias de aspirante y para que se empiece a recabar el porcentaje de apoyos exigido por la LEGIPE.

Lo anterior, porque en la base cuarta, inciso d), de la Convocatoria¹⁷ y del numeral 7, inciso g), de los Criterios¹⁸, se señala que el veintinueve de diciembre –esto es, un día después a que se venciera el plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de que se realizara el veintiséis de diciembre un requerimiento para subsanar omisiones o deficiencias de solicitud respectiva– debían emitirse las constancias de aspirante para los interesados que hubiesen cumplido con los requisitos.

- 14 Asimismo, en la base quinta de la Convocatoria¹⁹ y del numeral 8 de los Criterios, se indica que sería a partir del treinta de diciembre cuando se podrían realizar actos tendentes a recabar el apoyo requerido, esto es, todos los aspirantes que hubiesen obtenido el registro como tales, podrían iniciar la etapa de obtención de apoyos el mismo día.

Por tanto, si el promovente acudió el veintiséis de diciembre a presentar su manifestación de intención, es evidente que la autoridad estaba en posibilidad de otorgarle el término de cuarenta y ocho horas contemplado

¹⁷ **Base cuarta, inciso d), Convocatoria:**

Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a Diputado (a) Federal por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día siguiente al en que se publique la presente convocatoria y hasta el día 26 de diciembre de 2014, conforme a lo siguiente:

(...)

d) Las constancias de aspirante deberán emitirse para todos (as) y cada uno (a) de los ciudadanos y los interesados (as) que hayan cumplido con los requisitos, el día 29 de diciembre de 2014 y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones.

¹⁸ **Numeral 7, inciso g) de los Criterios:**

(...)

g) Las constancias de aspirante deberán emitirse para todos (as) y cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) interesados (as) que hayan cumplido con los requisitos, el día 29 de diciembre de 2014 y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones. La lista de las y los ciudadanos (as) a quienes se le otorgó constancia de aspirante, se publicará el mismo día en la página electrónica de este Instituto www.ine.mx.

¹⁹ **Base quinta de la Convocatoria:**

A partir del día 30 de diciembre de 2014 y hasta el 27 de febrero de 2015, las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y televisión.

en el inciso d), numeral 7, de los Criterios, para que subsanara la documentación que omitió acompañar o las irregularidades detectadas.

En ese tenor, no podría constituir un impedimento para que al actor se le hubiera otorgado dicho término, el que se tuviera que acotar el plazo de dos días que tiene el Vocal Ejecutivo para hacer la verificación de la manifestación de intención, establecido en el inciso c), numeral 7, de los Criterios²⁰, porque en este inciso c), se prevé un plazo ordinario para las solicitudes que se presentaran entre el veintitrés de noviembre y el veinticuatro de diciembre.

En cambio, para los casos de las solicitudes que se presentaran entre el veinticinco y veintiséis de diciembre, el inciso d) de los Criterios prevé el supuesto que acota el plazo de la autoridad a emitir un requerimiento en un tiempo menor a los dos días para revisar la documentación presentada, sin que ello justifique transgredir el debido proceso y causarle un perjuicio al ciudadano al cancelarle su garantía de audiencia para subsanar las deficiencias en su solicitud.

Además, la interpretación que hace esta Sala Regional (y debió hacer la Vocal Ejecutiva), procura un trato igualitario, pues garantiza a cualquier ciudadano participar bajo las mismas reglas en el procedimiento de registro de aspirantes a candidaturas independientes a diputados federales.

15

Admitir que el criterio normativo pudiera interpretarse en el sentido que la Vocal Ejecutiva lo aplicó, se traduciría en que tal disposición no garantizara el debido proceso ni el trato igual al derecho de contender en el proceso de registro de aspirantes a candidaturas independientes²¹.

Por otra parte, la interpretación de la Vocal Ejecutiva no es acorde con el artículo 368, párrafo 2, de la LEGIPE, conforme al cual los interesados podrán presentar su manifestación de intención a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente²².

²⁰ **Numeral 7, inciso c) de los Criterios:** Una vez recibida la documentación mencionada, el Vocal Ejecutivo Distrital verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el numeral anterior."

²¹ El mismo criterio sostuvo esta Sala Regional en las sentencias SM-JDC-1/2015, SM-JDC-14/2015 y SM-JDC-15/2015, del veintitrés de enero pasado. También la Sala Superior se ha pronunciado en un sentido interpretativo similar, véase SUP-REC-2/2015, de veintiocho de enero, págs. 43 a 46.

²² **Artículo 367**

1. (...)

2. Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al

Por lo anterior, al acreditarse que efectivamente el actor tenía derecho a que se le previniera y en consecuencia se le concediera un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las omisiones en los requisitos para presentar la manifestación de intención en términos del numeral 7, de los Criterios, es que **se revoca el** oficio INE/CD-131/2014 emitido por la Vocal Ejecutiva el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce en el que se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor a ser candidato independiente.

Así las cosas, al asistirle razón al promovente en el motivo de inconformidad analizado se deberá reponer el procedimiento para que se realice el requerimiento respectivo en donde se señalen al actor las omisiones e inconsistencias en la documentación que acompañó a su manifestación de intención y se le otorgue un plazo de cuarenta y ocho horas para que, en su caso, las subsane.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

16 Con fundamento en lo que establece el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, a efecto de restituir al promovente su derecho electoral vulnerado, la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital del INE en San Luis Potosí deberá emitir el requerimiento al actor y notificárselo el lunes dos de febrero de dos mil quince. En dicho instrumento deberá otorgar al accionante el término de cuarenta y ocho horas para subsanar lo conducente, contadas a partir del momento en que se realice la notificación y debe informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento dado.

Se conmina a la Vocal Ejecutiva a efecto de que, cumplido el requerimiento, o bien, transcurrido el término de cuarenta y ocho horas referido, resuelva de inmediato sobre la procedencia o no del registro del actor como aspirante.

En caso de que el promovente obtenga la calidad de aspirante, tendrá hasta el veintisiete de febrero de este año para obtener el apoyo ciudadano necesario, en términos de lo dispuesto por el numeral 8 de los mencionados Criterios.

en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo correspondiente, conforme a las reglas siguientes: (...)

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se deja insubsistente el oficio INE/VE-01/2015 emitido por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y las posteriores actuaciones de la autoridad administrativa incluyendo el desechamiento de la Vocal Secretaria en el recurso de revisión identificado bajo la clave INE/SLP/JLE/TRR/JLNG/001/2015.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio INE/CD-131/2014 emitido por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, de veintinueve de diciembre de dos mil catorce en el que se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor a ser candidato independiente.

TERCERO. Se ordena a la Vocal Ejecutiva actúe conforme a los efectos del apartado 7 del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí y a ésta por **correo electrónico**, y **por estrados** a los demás interesados.

17

Así lo resolvieron por unanimidad los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTÍZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS.